



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

SENTENCIA TC/0159/14

Referencia: Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintitrés (23) días del mes de julio del año dos mil catorce (2014).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, primera sustituta; Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Ana Isabel Bonilla, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Jottin Cury David, Rafael Díaz Filpo, Víctor Gómez Bergés, Katia Miguelina Jiménez Martínez e Idelfonso Reyes, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley Orgánica de Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales núm. 137-11, de fecha 13 de junio de 2011, dicta la siguiente sentencia:



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

I. ANTECEDENTES

1. Descripción de la sentencia cuya suspensión de ejecutoriedad se solicita

La especie concierne a la siguiente solicitud de suspensión de ejecutoriedad:

a. Solicitud de suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, en atribuciones de tribunal de amparo, el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

La indicada sentencia núm. 00515-2013 decidió lo siguiente:

1. Declaró buena y válida, en cuanto a la forma, la acción de amparo interpuesta por José Miguel Martínez.
2. Ordenó la reposición inmediata del señor José Miguel Martínez a la casa marcada con el núm. 143 de la calle 12 de Julio de Puerto Plata, *en las mismas condiciones en que se encontraba al día catorce del mes de agosto del año dos mil trece (14-08-2013), para lo cual concede al señor Gari Ygnacio Gómez Hernández, un plazo improrrogable de dos (2) días calendario, a partir de la notificación de la presente sentencia.*
3. Impuso al señor Gari Ignacio Gómez Hernández, hoy demandante, el pago de un astreinte ascendente a cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00) por cada día de retardo en el cumplimiento de la sentencia de marras.

La aludida sentencia núm. 00515-2013 fue debidamente notificada por José Miguel Martínez al hoy demandante Gari Ignacio Gómez Hernández mediante Acto núm. 891/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

2. Fundamentos de la Sentencia núm. 00515-2013, demandada en suspensión de ejecutoriedad

La Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata acogió la acción de amparo interpuesta por el hoy demandado José Miguel Martínez, fundamentándose, esencialmente, en lo siguiente:

Que la parte demandada en amparo solicita que la presente acción sea declarada un in admisible sea por falta de calidad del impetrante, sea porque la acción resulta notoriamente improcedente. [...] Que el tribunal ha podido comprobar, conforme al acto núm. 676-2013, de fecha 14-08-2013, del ministerial Wilson Manuel Martínez, contenido de l proceso verbal de desalojo, que el señor José Miguel Martínez, fue la persona contra quien de manera directa se produjo el referido acto, por lo que el tribunal estima que tiene un interés directo, actual, personal, legítimo y jurídicamente protegido para interponer la presente acción. (sic)

Que contrario, a lo sostenido por la parte demandada en amparo, el tribunal es de criterio que la presente acción no es notoriamente improcedente, ya que el demandante invoca violación al debido proceso, la intimad y el honor al proceder se a su desalojo en la forma en que se hizo, cuestiones que deben ser ponderadas dada la naturaleza del asunto, por lo que el medio de in admisión de la parte demandada debe ser rechazado y juzgado del fondo de la acción. (sic)



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Que en la especie, por las pruebas documentales que reposan en el expediente y por las declaraciones de la parte impetrante y del testimonio del señor Rafael Leonardo Borbón López, el tribunal ha comprobado, lo siguiente: [...] 4) Que ante el incumplimiento de pago de los deudores, el señor Gari Ygnacio Gómez Hernández, inició un proceso de embargo inmobiliario, el cual culminó con la sentencia marcada con el núm. 00194-2013, de fecha 12-03-2013, dictada por la Segunda Sala dada por la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, la cual recae de forma inequívoca sobre la casa marcada con el núm. 143-A, de la calle 12 de Julio de esta ciudad de Puerto Plata. [...] 6) Que, pese a todo lo anterior, al momento de realizar el proceso verbal de desalojo practicado mediante el acto núm. 676-2013, de fecha 14-08-2013, del ministerial Wilson Manuel Martínez, éste se trasladó a la casa marcada con el núm. 143, de la calle 12 de Julio de esta ciudad de Puerto Plata, no a la casa cuyo desalojo había sido ordenado. 7) Que el señor José Miguel Martínez, ha demostrado ocupar la casa marcada con núm. 143, de la calle 12 de Julio, de esta ciudad de Puerto Plata, en calidad de inquilino de la señora Carmen Dolores Molina de Wells.

Que siendo así los hechos y el derecho, el tribunal declara que, tal y como lo alega a la parte ahora accionante en amparo, se le han violentado derechos fundamentales protegidos por la Constitución Política de la República Dominicana, como son: El derecho al honor y la intimidad y el respeto al debido proceso de ley, sin necesidad de repetirlo en la parte dispositiva.

Que por todo lo anterior, procede ordenar que el señor José Miguel Martínez, sea restituido al lugar de donde fue irregularmente desalojo, en las mismas condiciones en que se encontraba el día catorce del mes de agosto del año dos mil trece (14-08-2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

3. Presentación de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la referida sentencia

La demanda en suspensión contra la Sentencia núm. 00515-2013 fue sometida mediante un mismo acto ante el Tribunal Constitucional el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013). Dicha demanda fue debidamente notificada al demandado José Miguel Martínez mediante Acto núm. 859/2013, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

4. Hechos y argumentos del demandante en suspensión

El demandante Gari Ignacio Gómez Hernández pretende la admisión de la demanda en suspensión que nos ocupa contra la aludida Sentencia núm. 00515-2013. Para justificar dichas pretensiones, alega, entre otros motivos, los que se indican a continuación:

- a. Que en la especie, la demanda en suspensión de ejecutoriedad y paralización de astreinte ha sido interpuesta por violar los derechos fundamentales, particularmente el derecho de propiedad del hoy demandante.

- b. Que la sentencia de marras está causando graves daños en perjuicio del demandante, por haberlo constreñido abusiva e injustamente a un astreinte diario ascendente a cinco mil pesos dominicanos (\$5,000.00), no obstante este tener un derecho de propiedad reconocido en la Sentencia de adjudicación núm. 00194-2013, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013).

- c. Que los fundamentos esgrimidos en la aludida sentencia núm. 00515-2013 son irracionales e inconstitucionales y, en consecuencia, violatorios de los derechos fundamentales de la persona.

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

- d. Que antes de admitir la acción de amparo, el tribunal *a-quo* debió primero *observar que el derecho de propiedad que tenía la señora CARMEN DOLORES MOLINA DE WELLS sobre el bien inmueble mencionado en el presente escrito fue adquirido por el señor GARI YGNACIO GÓMEZ HERNÁNDEZ a través de la Sentencia de Adjudicación núm. 00194-2013 [...], y es el mismo que fue objeto de desalojo en fecha 14 de agosto 2013 [...], y no decidir a la ligera violentado el sagrado derecho de propiedad protegido por nuestra constitución dominicana, sin este analizar las documentaciones depositadas en el expediente y sin tomar en cuenta las pruebas angulares como es el contrato de venta donde se adquirió el derecho de propiedad de los deudores hipotecarios. (sic)*
- e. Que como consecuencia de la mala interpretación del derecho de propiedad por parte del tribunal *a-quo*, al demandante *se le están ocasionando graves daños, tanto material como moral al momento de dictar la sentencia objeto de revisión constitucional.*
- f. Que la sentencia demandada incurre en errores graves y groseros, como la omisión de estatuir sobre las conclusiones formales sobre el derecho de propiedad que posee el hoy demandante; violación al derecho de defensa y exceso de poder *por vía de una pésima aplicación del Papel Activo y del Poder Soberano de Apreciación de las Pruebas de que gozan los jueces en materia de amparo*, y, finalmente, desnaturalización de los hechos de la causa.
- g. Que cumplido todo el proceso legal de adjudicación y adquirida la calidad de la cosa definitiva e irrevocablemente jugada de la referida sentencia de adjudicación se inició el proceso de desalojo, el cual cumplió con todas las formalidades procesales y fue debidamente ejecutado con auxilio de la fuerza pública.
- h. *Que en el supuesto e hipotético caso de que el señor GARY YGNACIO GOMEZ HERNANDEZ hubiese incurrido en algún tipo de violación, los*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

reclamamos que se ocasionarían para la reparación de la misma, serían tocantes a la antigua propietaria, señora CARMEN DOLORES MOLINA DE WELLS.

i. *Que resulta altamente intrascendente el hecho de que en el Acto de Alguacil se haya consignado como inmueble desalojo la vivienda ubicada sobre la calle 12 de Julio núm. 143 y no la 143-A; que lo FUNDAMENTAL es que se ejecutó el desalojo sobre el inmueble cuya antigua propietaria lo era la señora CARMEN DOLORES MOLINA DE WELLS. Esto se demuestra con el hecho de que nadie en ABSOLUTO ha reivindicado que el inmueble adjudicado y ejecutado en desalojo sea de la propiedad de otra persona distinta a la señora CARMEN DOLORES MOLINA DE WELLS.*

j. *Que el demandado José Miguel Martínez irrumpió en el referido inmueble y rompió el candado puesto por el legítimo propietario, hoy demandante Gary Ignacio Gómez Hernández, y puso uno nuevo, violando con ello el plazo impuesto por la referida Sentencia núm. 00515-2013, la voluntad del demandante y legítimo propietario y además, lo hizo con anterioridad a la notificación de la indicada decisión.*

k. *Que con el auto ingreso del señor JOSE MIGUEL MARTINEZ en el inmueble propiedad del señor GARY IGNACIO GOMEZ HERNANDEZ queda superado el mandato de la Sentencia de amparo ya mencionada en lo referente a la reposición ordenada y al astreinte impuesto; razón por la que consideramos que a pesar de su arbitrariedad y sin ser definitiva, se ha dado cumplimiento a lo ordenado en la misma, en contra de la voluntad del legítimo propietario del inmueble y por encima de todo principio de derecho.*

l. *Que frente a la coexistencia del derecho de propiedad legítima del demandante y los alegados derechos a la dignidad humana, a la intimidad y honor personal, a la igualdad, integridad personal y tutela judicial efectiva del recurrido que sin ser propietario y careciendo de calidad jurídica para*



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

demandar pretende sorprender al Tribunal haciéndose víctima de una injusticia materializada en su contra.

5. Hechos y argumentos del demandado en suspensión

En el expediente no existe constancia de escrito de defensa del demandado en suspensión señor José Miguel Martínez, al momento en que se redacta esta decisión, no obstante haber sido la referida demanda debidamente notificada mediante el indicado Acto núm. 859/2013.

6. Pruebas documentales depositadas

Los documentos que constan en el expediente de la demanda en suspensión de ejecutoriedad que nos ocupa, son, entre otros, los siguientes:

1. Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).
2. Acto núm. 859/2013, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora (alguacil ordinario de la Cámara Civil de Puerto Plata) el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013), que contiene notificación de la referida sentencia núm. 00515-2013.
3. Copia certificada del Acta de audiencia núm. 14 de la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata del nueve (9) de octubre de dos mil trece (2013).
4. Copia del contrato de venta del inmueble ubicado en la calle 12 de Julio núm. 143 y 143-A, adquirido por compra a los sucesores de José María Molina y Carmen Eduvigis Morillas y vendido a la señora Carmen Dolores Molina de Wells, que consta en el Acto núm. 33, del veintiséis (26) de mayo

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de mil novecientos sesenta y dos (1962), instrumentado por el Lic. Amiro Pérez, notario público de Puerto Plata.

5. Copia del contrato de venta intervenido entre el señor Luis Urbano Wells M. y los señores Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos y Vilma Ivelisse Wells de Martínez, según acto de venta del seis (6) de julio de mil novecientos ochenta y siete (1987).

6. Copia del contrato de hipoteca convencional en primera rango según Acto núm. 134/2012, del 7 de septiembre de 2012, debidamente legalizado por el notario público de Puerto Plata, licenciado Moisés Núñez.

7. Copia de la doble factura de inscripción hipotecaria que se requiere del conservador de hipotecas de Puerto Plata, debidamente registrada.

8. Copia del mandamiento de pago tendente a embargo inmobiliario, notificado mediante Acto núm. 809/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández (alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata) el 4 de octubre de 2012, debidamente notificado a los señores Carmen Dolores Molina de Wells, Luis José Wells, César Ramón Wells, Pedro Alberto Wells, Exequiel Hubert Wells Molina, Dorca María Wells Molina, Gypsy Altagracia Wells Molina de Matos y Vilma Ivelisse Wells de Martínez e intimándolos a pagar la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2,000,000.00).

9. Copia del poder para actualización del alguacil en el embargo inmobiliario del seis (6) de noviembre de dos mil doce (2012), en virtud del referido contrato de hipoteca convencional en primer rango.

10. Copia del proceso verbal de embargo inmobiliario según Acto núm. 907/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el siete (7) de noviembre de dos mil doce (2012), debidamente registrado el ocho (8) de noviembre de dos mil doce (2012), bajo el núm. 4099, folio núm. 434, libro 3-2012 del Registro Civil de Puerto Plata.

11. Copia de la certificación expedida por el conservador de hipotecas o registrador civil de Puerto Plata el trece (13) de noviembre de dos mil doce (2012), donde se hace constar la inscripción o transcripción del referido proceso verbal de embargo inmobiliario.

12. Copia del pliego de cargas, cláusulas y condiciones del dieciséis (16) de noviembre de dos mil doce (2012), depositado por Gari Ignacio Gómez Hernández.

13. Copia de la notificación del indicado pliego e intimación para tomar consideración del mismo, según Acto núm. 960/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintiséis (26) de noviembre de dos mil doce (2012).

14. Copia de la notificación del edicto de venta contenido en el Acto núm. 051/2012, instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito Judicial de Puerto Plata, el dieciséis (16) de enero de dos mil doce (2012).

15. Copia de la sentencia de adjudicación núm. 00194-2013, del doce (12) de marzo de dos mil trece (2013), dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata.

16. Copia del Acto núm. 557/2013 instrumentado por el ministerial Félix Vargas Fernández, alguacil ordinario del Juzgado de Trabajo del Distrito

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Judicial de Puerto Plata, el seis (6) de junio de dos mil trece (2013), que notifica la mencionada sentencia de adjudicación.

17. Copia de la Certificación núm. 00458-2013, expedida por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata el ocho (8) de agosto de dos mil trece (2013), que certifica que la referida sentencia núm. 00194-2013 no ha sido objeto de una demanda principal en nulidad de adjudicación.

18. Copia de la autorización de la fuerza pública emitida por el Ministerio Público, Fiscalía de Puerto Plata el uno (1) de agosto de dos mil trece (2013).

19. Copia de la aprobación de la apertura de puerta emitida según Auto núm. 274-2013-00146 por el Juzgado de Paz del Distrito Judicial de Puerto Plata el nueve (9) de agosto de dos mil trece (2013).

20. Copia del Acto núm. 676/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el catorce (14) de agosto de dos mil trece (2013).

21. Copia de los recibos de depósitos de alquileres a consignación del señor José Miguel Martínez por concepto del inquilinato sostenido con la señora Carmen Dolores Molina de Wells.

22. Copia del Acto núm. 891/2013, instrumentado por el ministerial Wilson Manuel Martínez, alguacil ordinario del Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veintitrés (23) de octubre de dos mil trece (2013).

23. Acto núm. 856/2013, instrumentado por el ministerial Juan Manuel del Orbe Mora, alguacil ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata, el veinticinco (25) de octubre de dos mil trece (2013).

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS
DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

7. Síntesis del conflicto

La especie se contrae a que el señor Gari Ignacio Gómez Hernández (demandante) suscribió con los señores Carmen Dolores Molina de Wells y compartes un contrato de hipoteca convencional en primer rango por la suma de dos millones de pesos dominicanos (\$2, 000,000.00.) y dando en garantía el inmueble marcado con los números 143-A y 143 (mismo inmueble) ubicado en la calle 12 de Julio de Puerto Plata. Vencido el plazo de un mes convenido para pagar la hipoteca, el demandante inició un proceso de embargo inmobiliario y, una vez cumplidas todas las formalidades procesales propias de esta vía de ejecución, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata dictó la Sentencia de adjudicación núm. 00194-2013 el doce (12) de marzo de dos mil trece (2013) y ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrare ocupando el referido inmueble a cualquier título. Posteriormente, el demandante, en virtud de la mencionada sentencia, ejecutó el desalojo del aludido inmueble, en el que se encontraba el señor José Miguel Martínez (recurrido) en calidad de inquilino de la señora Carmen Dolores Molina de Wells.

Con motivo de este proceso de desalojo, el recurrido José Miguel Martínez interpuso una acción de amparo ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia de Puerto Plata alegando que el inmueble desalojado (núm. 143) no fue el designado por la aludida sentencia de adjudicación núm. 001494-2013 (núm. 143-A), por lo que se había actuado arbitrariamente en su perjuicio. Mediante la Sentencia núm. 00515-2013, el

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

tribunal *a-quo* ordenó la reposición inmediata del recurrido en el inmueble desalojado y condenó al demandante al pago de un astreinte por cada día de retardo en el cumplimiento de la indicada decisión. Esta última fue recurrida en revisión constitucional y demandada su suspensión de ejecutoriedad ante el Tribunal Constitucional, por considerar el demandante que le había sido conculcado su derecho a la propiedad.

8. Competencia

El Tribunal Constitucional es competente para conocer de la presente demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia, en virtud de lo dispuesto por el artículo 185.4 de la Constitución, y los artículos 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

9. Rechazo de la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia

El Tribunal Constitucional tiene a bien formular los siguientes razonamientos:

a. El artículo 54.8 de la Ley núm. 137-11 establece que el recurso de revisión de sentencias no tiene efecto suspensivo, *salvo que, a petición, debidamente motivada, de parte interesada, el Tribunal Constitucional disponga expresamente lo contrario*. La lectura de dicho texto revela que la suspensión fue concebida por el legislador como una medida de naturaleza excepcional, en vista de que su otorgamiento puede afectar la tutela judicial efectiva de la parte contra la cual se dicta, privándola de la efectividad inmediata de la sentencia dictada en su favor.¹

b. En el presente caso, la sentencia que se pretende suspender acoge una acción de amparo, materia para la cual el legislador ha consagrado la ejecución de pleno derecho e, inclusive, la ejecución sobre minuta de este tipo

¹ Véase, en este sentido, Sentencia TC/0040/12, pág. 5.

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

de decisiones.² Sobre el particular, este tribunal constitucional ha fijado el criterio de que la suspensión de ejecutoriedad de sentencias de amparo no es procedente como regla general, salvo que se tratare de casos muy excepcionales, en los cuales pudiera proceder.³

c. Adicionalmente, del estudio del caso de marras, el Tribunal Constitucional ha podido comprobar que el demandante pretende la suspensión de la ejecución de la referida sentencia núm. 00515-2013 hasta tanto se conozca la revisión constitucional de dicha decisión ante este tribunal. Asimismo, que dicha sentencia incurre en violación de su derecho fundamental de propiedad, pero no desarrolla ningún razonamiento que evidencie la configuración de un daño inminente o irreparable que pudiera justificar la suspensión solicitada.

d. En este sentido, este tribunal afirmó en su Sentencia TC/0046/2013, del 3 abril de 2013, que *...en el presente caso, el recurrente no especifica en qué consiste el daño que le ocasionaría la ejecución de dichas sentencias, limitándose a referirse sobre cuestiones que pertenecen más bien al fondo del recurso de revisión,*⁴ criterio que posteriormente reafirmó mediante Sentencia TC/0063/13.⁵

² Ley núm. 137-11: “Artículo 71.- Ausencia de efectos suspensivos. [...] Párrafo.- La decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho.”; “Artículo 90.- Ejecución sobre minuta. En caso de necesidad, el juez puede ordenar que la ejecución tenga lugar a la vista de la minuta.”

³ En este sentido, el Tribunal ha reiterado que: “La inexistencia de un texto que de manera expresa faculte al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en la materia que nos ocupa; así como la ejecutoriedad de pleno derecho de la sentencia que resuelven acciones de amparo e igualmente la posibilidad de que el juez pueda ordenar la ejecución sobre minuta constituyen elementos que permiten a este Tribunal establecer que en esta materia, como regla general, dicha demanda es procedente solo en casos muy excepcionales.” (Sentencia TC/0013/13, pág. 9; Sentencia TC/0089/13, pág. 15).

⁴ Pág. 12.

⁵ “[...] las partes demandantes se han limitado a mencionar que la ejecución de la sentencia le causaría un perjuicio irreparable, no aportando prueba, ni desarrollando algún argumento que pudiera corroborar la existencia de ese grave perjuicio irreparable exigido para admitir, en cuanto al fondo, una demanda en suspensión de ejecución de sentencia, (...) y al no haberse probado el grave e irreparable perjuicio que le causaría al demandante la ejecución de la misma, este tribunal entiende, en consecuencia, que la presente demanda en suspensión debe ser rechazada” (pág. 9)

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

e. En virtud de lo anterior, procede rechazar las presentes demandas en suspensión de ejecutoriedad de las indicadas sentencias.

Esta decisión, firmada por los jueces del Tribunal fue adoptada por la mayoría requerida. No figura la firma del magistrado Wilson S. Gómez Ramírez, en razón de que no participó en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la Ley. Figura incorporado el voto particular de la magistrada Katia Miguelina Jiménez Martínez.

Por las razones de hecho y de derecho anteriormente expuestas, el Tribunal Constitucional

DECIDE:

PRIMERO: RECHAZAR la demanda en suspensión de ejecutoriedad de sentencia incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).

SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente Gari Ignacio Gómez Hernández, y a la parte recurrida José Miguel Martínez.

TERCERO: DECLARAR la presente demanda libre de costas, de conformidad con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) de julio de dos mil once (2011).

CUARTO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Firmada: Milton Ray Guevara, Juez Presidente; Leyda Margarita Piña Medrano, Jueza Primera Sustituta; Lino Vásquez Samuel, Juez Segundo Sustituto; Hermógenes Acosta de los Santos, Juez; Ana Isabel Bonilla Hernández, Jueza; Justo Pedro Castellanos Khoury, Juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Juez; Jottin Cury David, Juez; Rafael Díaz Filpo, Juez; Víctor Gómez Bergés, Juez; Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza; Idelfonso Reyes, Juez; Julio José Rojas Báez, Secretario.

VOTO PARTICULAR DE LA MAGISTRADA
KATIA MIGUELINA JIMÉNEZ MARTÍNEZ

Con el debido respeto hacia el criterio mayoritario reflejado en la sentencia y de acuerdo con la opinión que mantuvimos en la deliberación, nos sentimos en la necesidad de ejercitar la facultad prevista en el artículo 186 de la Constitución, a fin de ser coherentes con la posición mantenida.

El voto plasmado a continuación se pronuncia en torno al criterio que fundamenta el disenso de la jueza que suscribe.

I. Breve preámbulo del caso

1.1. El caso que nos ocupa se contrae a la demanda en suspensión de ejecutoriedad de la Sentencia de amparo núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013), la cual ha sido incoada de forma separada al recurso de revisión de amparo, que aún no ha sido fallado.

1.2. Previo a la sentencia de amparo, la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Puerto Plata había dictado la sentencia de adjudicación Núm. 00194-2013 del 12 de marzo de 2013 y ordenó el desalojo de cualquier persona que se encontrare

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

ocupando el inmueble de que se trata. Posteriormente, el demandante, en virtud de la mencionada sentencia, ejecutó el desalojo del referido inmueble, en el que se encontraba el Sr. José Miguel Martínez (recurrido) en calidad de inquilino de la Sra. Carmen Dolores Medina de Wells.

1.3. Con motivo de este proceso de desalojo, el recurrido José Miguel Martínez interpuso una acción de amparo, y es a través de la Sentencia de amparo núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata, que se ordena la reposición inmediata del recurrido en el inmueble desalojado, dado que el inmueble desalojado no se correspondía con el que designaba la sentencia de adjudicación.

A continuación invocaremos los motivos que nos llevan a apartarnos del criterio de la mayoría.

II. Consideraciones del presente voto

2.1. De forma coherente al criterio manifiesto por la jueza que suscribe en votos previos al que nos ocupa que atañen a la materia de amparo, en específico las solicitudes de suspensión de las decisiones rendidas en este tenor, se hace necesario en primer lugar precisar que previo a que este pleno decidiera de la presente demanda en suspensión de ejecución de sentencia, solicitamos formalmente que la conociera conjuntamente con el fondo del recurso de revisión del cual la presente demanda es accesoria, en atención a que se intenta suspender nada más y nada menos que una sentencia rendida en materia de amparo, a favor de las cuales rige el principio de ejecutoriedad inmediata de la sentencia, previsto en el Art. 71 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y los Procedimientos Constitucionales que establece que *“la decisión que concede el amparo es ejecutoria de pleno derecho”*.



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.2. De modo que, nuestra solicitud se ha sustentado en el hecho de que, distinto a lo previsto para la revisión de decisiones jurisdiccionales en el artículo 54.8 de la referida Ley núm. 137-11, no ha sido legislativamente prevista la demanda en suspensión de sentencia de amparo, y que tal posibilidad ha sido obra de creación jurisprudencial de este tribunal, la cual está reservada para casos muy excepcionales, según el criterio contenido en sus Sentencias números TC/0073/13 y TC/0089/13.

2.3. Así las cosas externamos nuestro criterio en el sentido de estar en desacuerdo sobre la arriesgada práctica de darle cabida en sede constitucional al examen, caso por caso, de demandas en suspensión de sentencias de amparo, pues no obstante a que este órgano ha reconocido que ningún texto de manera expresa faculta al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia en materia de amparo y que sobre ellas pende el principio de ejecutoriedad, incluso sobre minuta, ha procedido al examen de la demanda en suspensión de sentencia de amparo de que se trata, cuando antes había dicho “que dicha demanda es procedente sólo en casos muy excepcionales”, con lo cual ha estado convirtiendo en regla la excepción que antes creó.

2.4. En este tenor, reiteramos que lo procedente era conocer la demanda en suspensión conjuntamente con el fondo del recurso de revisión, no así el rechazo de la demanda en cuestión, lo cual le hubiese evitado a este órgano sumar una excepción más a la regla que este mismo tribunal reconoce: *“El recurso de revisión contra sentencias que resuelven acciones de amparo no tienen efecto suspensivo y, a diferencia de lo que ocurre en materia de recurso de revisión constitucional contra sentencias no susceptibles de los recursos previstos en el ámbito del Poder Judicial, el legislador no faculta de manera expresa al Tribunal Constitucional a suspender la ejecución de la sentencia recurrida”*⁶.

⁶ Ver Sentencia No. TC/0013/13.

Sentencia TC/0159/14. Expediente núm. TC-07-2013-0044, relativo a la solicitud de suspensión de ejecución incoada por Gari Ignacio Gómez Hernández contra la Sentencia núm. 00515-2013 dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013).



República Dominicana
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

2.5. Reiteramos nuestra posición la cual ha sido externada en votos disidentes anteriores, en el sentido de que no es recomendable que este tribunal continúe conociendo de este tipo de demandas en suspensión caso por caso, sin desarrollar con criterios objetivos, la definición de cuáles situaciones específicas facultarían a este Tribunal a aplicar una tutela judicial diferenciada que ameriten examinar demandas en suspensión de sentencias rendidas en materia de amparo, como excepción a la regla de que tales demandas proceden solo en casos muy excepcionales, pues en todo caso son *ipso facto* inadmisibles, máxime cuando el consenso advirtió que el demandante ni siquiera “desarrolla un razonamiento que evidencie la configuración de un daño inminente e irreparable que pudiera justificar la suspensión solicitada”.

2.6. Conclusión: Manifestamos que en su decisión el Tribunal Constitucional, en vez de haber rechazado la demanda en suspensión de sentencia de amparo incoada contra la Sentencia de amparo núm. 00515-2013, dictada por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Distrito Judicial de Puerto Plata el dieciséis (16) de octubre de dos mil trece (2013) 00107/13, ha debido conocerla conjuntamente con el fondo, o bien declararla inadmisibile.

Firmado: Katia Miguelina Jiménez Martínez, Jueza.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, en la sesión del Pleno celebrada el día, mes y año anteriormente expresados, y publicada por mí, secretario del Tribunal Constitucional, que certifico.

Julio José Rojas Báez
Secretario